

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

JOSÉ L. CRUZ MATOS

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DEL
DERECHO AL TRABAJO

Recurrida

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO PÚBLICO

Agencia Recurrida

KLRA201601210

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2010-03-2890

Sobre:
Retención.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

Comparece ante este Tribunal el señor José L. Cruz Matos mediante un escrito de *Revisión de Decisión Administrativa*, en el cual procura la revisión de la *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2016 por la Comisión Apelativa del Servicio Público. Mediante la referida determinación, el foro administrativo confirmó la decisión de la Administración del Derecho al Trabajo de revertir su nombramiento como Administrador de Documentos y reinstalarlo en su antiguo puesto.

Luego de evaluar el dictamen recurrido y con el beneficio de la comparecencia del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos representado por la Oficina del Procurador General, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

Veamos.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

El 10 de marzo de 2010, el señor José L. Cruz Matos (Cruz Matos) presentó una apelación ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) en contra de la Administración de Derecho al Trabajo (ADT), adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). En síntesis, alegó que ocupaba el puesto de Oficial de Adiestramiento y Servicio de Empleo y Desempleo I en la ADT, cuando el 16 de agosto de 2008 fue nombrado a la posición de Administrador de Documentos. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2009 fue notificado por su patrono de la intención de revertir dicho nombramiento y reinstalarlo al puesto que ocupaba con anterioridad a éste.² Dicha notificación se hizo bajo el pretexto de que el nombramiento se realizó en contravención a la prohibición impuesta por la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57 del Presupuesto General del Año Fiscal 2008-2009.³

Alegó el señor Cruz Matos que las referidas resoluciones conjuntas son contrarias a derecho, toda vez que tuvieron el efecto de modificar el periodo de veda electoral establecido en la Sección 6.9 ⁴ de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 (Ley 184-2004), según enmendada, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRC sec.1461 *et seq.*

El 21 de junio de 2011, la ADT contestó la apelación. Adujo que las Resoluciones Conjuntas no conllevan una enmienda a la

² Anejo 5 del apéndice del recurso, págs. 52-53.

³ Notificado el señor Cruz Matos de la intención de ADT, solicitó vista administrativa informal ante el DTRH. Celebrada la misma, el DTRH emitió *Resolución Final* el 8 de febrero de 2010 acogiendo la recomendación de la Oficial Examinadora de revertir el nombramiento del señor Cruz Matos y reinstalarlo en su antiguo puesto. Véase, Anejo 8 del recurso, pág. 112 y Anejo 10, pág. 137.

⁴ 3 LPRC sec. 1462h.

Ley 184-2004, *supra*; sino que establecen una prohibición relativa a los periodos no cubiertos por la veda electoral del estatuto.⁵

Luego de varios incidentes procesales, el recurrente presentó el 23 de julio de 2014 una *Solicitud de resolución sumaria*. Sostuvo que la controversia era una estricta de derecho, toda vez que la ADT no cuestionaba la validez del proceso del nombramiento, sino el periodo en el cual se realizó. Así pues, solicitó a la CASP determinara que la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas es inconstitucional, toda vez, que enmendó tácitamente la veda electoral impuesta por la Ley 184-2004, *supra*; de modo que concluyera que su nombramiento no fue realizado dentro del periodo de la veda electoral estatuido.

El 2 de octubre de 2014, la ADT presentó su oposición a la solicitud de resolución sumaria y solicitó la desestimación de la apelación. Afirmó la constitucionalidad de ambas resoluciones por ser reglas de desembolsos.⁶

Así las cosas, la CASP acogió el *Informe de la Oficial Examinadora*⁷ y emitió el 19 de octubre de 2016 la *Resolución* de la cual se recurre.⁸ Concluyó que la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 es clara en su lenguaje cuando prohíbe total y absolutamente realizar transacciones de personal a partir del 1 de julio de 2008 hasta el 3 de enero de 2009. Por lo cual, la CASP declaró *No Ha Lugar* la apelación del señor Cruz Matos, por entender que su nombramiento constituyó una transacción de personal contraria a la Sección 4 de las referidas resoluciones conjuntas.⁹

⁵ Véase, Anejo 11 del apéndice del recurso, pág. 161.

⁶ Íd., pág. 162.

⁷ Íd., págs. 160-169.

⁸ Íd., págs. 156-159.

⁹ Señalamos que la Comisionada Asociada Rixie V. Maldonado Arrigoitia disintió de la opinión mayoritaria, por entender que la transacción de personal fue una de ascenso y no de reclutamiento; por lo que entendió que **no** aplicaban las disposiciones de las Resoluciones Conjuntas.

Inconforme, el señor Cruz Matos presentó el recurso administrativo que nos ocupa señalando la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DE SERVICIO PÚBLICO AL CONCLUIR QUE DEBE PRESUMIRSE LA VALIDEZ DE LA SECCIÓN 4 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 56 Y NÚM. 57 DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO FISCAL 2008-2009, A PESAR DE QUE ÉSTA FUE EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 17 DEL ARTÍCULO III DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.
2. ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DE SERVICIO PÚBLICO AL CONCLUIR QUE EL NOMBRAMIENTO DEL SR. JOSÉ L. CRUZ MATOS FUE UN RECLUTAMIENTO Y NO UN ASCENSO.

El 17 de febrero de 2017, el DTRH presentó su oposición mediante el escrito intitulado *Escrito en cumplimiento de orden*. El 28 de febrero de 2017, el señor Cruz Matos presentó una breve réplica a la posición del DTRH.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de

manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

Asimismo, la sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU) dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

B

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 (Ley 184-2004), según enmendada, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, reafirmó el principio de mérito como aquél que gobernaría todo lo relativo al personal del servicio público. Artículo 2, Sección 2.1 de la referida Ley, 3 LPRA 1461n. “Este

principio es y tiene como propósito que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.” *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 15-16 (2007).

El artículo 6, sección 6.1, de la Ley 184-2004, *supra*, dispone que las cinco (5) áreas esenciales al principio de mérito son: (1) clasificación de puestos; (2) reclutamiento y selección; (3) ascensos, traslados y descensos; (4) adiestramientos; y (5) retención. 3 LPRA sec. 1462.

Con el propósito de garantizar que el principio de mérito sea el principio rector del servicio público, la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, *supra*, ordena que:

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio del mérito en el servicio público durante períodos pre y post electorarios, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar **cualquier transacción de personal** que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. **El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.**

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo.

Previa aprobación del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del servicio debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina.

3 LPRA sec. 1462h. (Énfasis nuestro).

Esta prohibición, conocida como la veda electoral, “[e]s salvaguarda por excelencia del principio de mérito que rige el servicio público, detente legislado para los cuatro meses en que por llegar a máxima efervescencia las pasiones políticas, pueden las flaquezas humanas traducidas a bondad para los partidarios o represalia contra el adversario, determinar cambios en el personal extraños y opuestos al fundamental principio”. *Ortiz v. Alcalde de Aguadilla*, 107 DPR 819, 824 (1978), citado en *Zambrana v. González*, 145 DPR 616 (1999). Su propósito cardinal es eliminar el peligro de que una administración en funciones lleve a cabo transacciones de personal durante dicho período que no estén basadas en el principio de mérito. *Zambrana v. González*, supra, pág. 628.

C

Por otro lado, las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 de 20 de junio de 2008 fueron aprobadas y firmadas por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, con el propósito de asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, así como a las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, el presupuesto a cargo del Fondo General para el Año Fiscal 2008-2009.

Las referidas resoluciones comparten a modo literal la Sección 4 aquí cuestionada, la cual dispone:¹⁰

Sección 4.- A partir del 1ro de julio de 2008 y hasta dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales se prohíbe el reclutamiento de personal con cargo a las asignaciones para gastos de nómina a través de esta Resolución Conjunta, excepto los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio, renovaciones de empleados transitorios e irregulares y la imposición de medidas disciplinarias. Se exceptúa de esta disposición el personal relacionado al área de la salud, educación y seguridad que presten servicio directamente a la ciudadanía; las Ramas Legislativa y Judicial, los municipios y cualquier otra excepción conforme a las disposiciones establecidas en la ley para regular el proceso electoral. Disponiéndose, que

¹⁰ Anejo 6 y 7 del apéndice del recurso, págs. 75 y 96.

durante dicho periodo tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal, nombramientos de ninguna índole con efecto retroactivo.

(Énfasis nuestro).

El 23 de julio de 2008, el entonces Gobernador mediante la *Declaración Explicativa Núm.: DE-2008-01* hizo una interpretación del alcance de las mencionas resoluciones conjuntas. Explicó, entre otras cosas, que la extensión de la veda electoral impuesta por las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 solo aplicaba a los nuevos reclutamientos de personal y no a las demás transacciones de personal.¹¹ En armonía con dicha interpretación, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) emitió el *Memorando Especial Núm. 9-2008*, donde se dispuso:

[l]a prohibición contenida en la Sección 4 de las resoluciones conjuntas no le será aplicable a transacciones de personal tales como: traslado, ascenso, descenso, reclasificación, cambio de servicio de carrera a confianza o viceversa, convocatorias internas, asignaciones administrativas o traslados interagenciales, o cualquier otra transacción de personal que no conlleve el ingreso de una nueva persona al “Sistema de Recursos Humanos del Gobierno”.¹²

Posteriormente, la ORHELA emitió el 31 de julio de 2009 la *Carta Normativa Núm. 2-2009* a los fines de dejar sin efecto el *Memorando Especial Núm. 9-2008*. Ante el entendimiento de que el exgobernador erró al interpretar las referidas resoluciones conjuntas y basados en la opinión que emitiera el entonces Secretario de Justicia, Hon. Antonio Sagardía de Jesús, el 9 de julio de 2009¹³, la ORHELA determinó que

[l]a interpretación de reclutamiento de personal contempla no solamente el reclutamiento, selección y nombramiento de personal nuevo, sino también de todos los reclutamientos producto o no de una convocatoria para ascenso, traslado o descenso a partir del 1ro de julio de 2008 y hasta el 3 de enero de 2009.¹⁴

(Énfasis nuestro).

¹¹ Anejo 12 del apéndice del recurso, págs. 179-180.

¹² Anejo 13 del apéndice del recurso, pág. 190.

¹³ Anejo 14 del apéndice del recurso, págs. 196 -197.

¹⁴ Íd., pág. 202.

D

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone:

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. **La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas.** Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 18 del referido articulado establece que “[s]e determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley”. Art. III, Sec. 18 de la Constitución del ELA, *supra*.

Entonces, la Ley Núm. 2 de 4 de marzo de 1953, estableció en su Sección 1 que:

Toda legislación que **haya de perder su fuerza al realizarse la obra, o cumplirse la finalidad que persigue**, será objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante **resolución conjunta y no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico**. Estas resoluciones seguirán el mismo trámite que los proyectos de ley. Se excluyen aquellos casos en que la materia que deba considerarse como resolución conjunta sea parte necesaria, aunque incidental, de una materia principal que deba considerarse mediante proyecto de ley.

2 LPRA sec. 200. (Énfasis nuestro).

Así pues, las resoluciones conjuntas se caracterizan por ser de duración limitada. Sección 1 de la Ley Núm. 2 del 4 de marzo de 1953, *supra*; *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 229 (2008). Por considerarse un mecanismo adecuado, eficaz y esencial para la función legislativa, las resoluciones conjuntas se han utilizado comúnmente para los asuntos del presupuesto general. *Íd.*, pág. 232.

En *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, *supra*, págs. 233-236, se analizó si una resolución conjunta de presupuesto era capaz de enmendar, suspender o derogar tácitamente las disposiciones de una ley. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que una resolución conjunta de carácter transitorio que había incluido unas partidas inferiores a las que disponía la ley, constituía un incumplimiento con las disposiciones claras de la ley vigente. “No podemos excusar de su cumplimiento bajo el pretexto de que así hacerlo crearía un desbalance en el presupuesto”. *Íd.*, pág. 236.

III

En el primer señalamiento de error, Cruz Matos aduce que la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57 es nula, por ser contraria a la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello porque a pesar de que la Constitución le permite al legislador incluir más de un asunto en una resolución conjunta de presupuesto, la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57 lo que hizo fue extender la veda electoral estatuida en la Ley 184-2004 y, con ello, modificar tácitamente lo dispuesto en la Sec. 6.9 de la Ley 184-2004 en cuanto al asunto. A tales efectos, sostiene que una resolución conjunta no puede enmendar o derogar una ley de forma tácita. En relación con ello, solicita que se tome conocimiento del caso de *Luis A. Marrero Caraballo v. E.L.A.*, KPE20101284, resuelto mediante sentencia declaratoria emitida el

1 de agosto de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Allí se decretó la inconstitucionalidad de la Sección 4 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57.¹⁵

Como se sabe, las decisiones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia no obligan a este Foro ni a otras partes, toda vez que las mismas no crean precedente jurídico. A su vez, el único tribunal que puede establecer con carácter de precedente la inconstitucionalidad de una ley es el Tribunal Supremo, según el Artículo V, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico.

Por otro lado, nuestro ordenamiento presume la constitucionalidad de los estatutos, hasta que el Tribunal Supremo resuelva lo contrario. *Cerame-Vivas v. Srio. de Salud*, 99 DPR 45, 51 (1970). Por ello, las agencias no pueden dilucidar la constitucionalidad de una ley; es a los tribunales a quienes compete toda interpretación constitucional.¹⁶ *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 273, 283 (1991). En virtud de lo anterior, la CASP carece de jurisdicción para pasar juicio sobre la validez de las actuaciones de la Asamblea Legislativa. El foro adecuado para impugnar la constitucionalidad de una ley es el tribunal de instancia. De tal forma, actuó correctamente la agencia administrativa al presumir la validez de las resoluciones conjuntas en controversia.

Además, advertimos que, distinto al caso de *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, supra, en el presente caso no estamos ante una resolución conjunta que contradiga, suspenda o deje sin efecto el mandato de una ley que requiere una asignación fija de fondos. La Sección 4 de las resoluciones en cuestión estableció una prohibición de reclutamiento durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 y hasta dos meses después de la celebración

¹⁵ Anejo 13 del apéndice del recurso, págs. 14-29.

¹⁶ Hay que señalar que los tribunales no deben pasar juicio sobre la constitucionalidad de una ley o actuación si el caso puede ser resuelto de otra forma válida o de acuerdo a otros fundamentos. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954, 964, n. 4 (1995).

de las elecciones generales, a los únicos fines de legislar las asignaciones de los fondos para las agencias e instrumentalidades públicas con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2008-2009 y los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2008-2009.¹⁷ En otras palabras, se trata de una prohibición separada y distinta a la veda electoral establecida en la Ley 184-2004. Es decir, la Ley 184-2004 tiene el propósito de establecer una limitación o prohibición para realizar transacciones de personal con el fin de evitar el favoritismo político. En cambio, la Sección 4 de las aludidas Resoluciones Conjuntas tiene como norte establecer ciertas reglas para el desembolso de los fondos relacionadas a las transacciones de personal, de manera que no se menoscabe el mandato de no excederse en dichos gastos de la mitad del presupuesto asignado a las diversas agencias del gobierno de Puerto Rico. En resumen, no advertimos contradicción o enmienda entre la mencionada Ley y las Resoluciones Conjuntas en cuestión.

En el segundo señalamiento de error, el señor Cruz Matos aseveró que de presumirse la validez de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57, la CASP interpretó erróneamente la veda electoral allí establecida, puesto que tales resoluciones conjuntas prohibieron específicamente el reclutamiento de personal, pero no las demás transacciones de personal. En este sentido, argumentó que la transacción en controversia es una sobre ascenso y no sobre reclutamiento de personal. Por tanto, razona que no debió anularse su nombramiento al puesto de Administrador de Documentos.

No obstante, conforme expusimos anteriormente, el alcance de la veda de las Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57 fue interpretado en la *Carta Normativa Especial Núm. 2-2009*, que

¹⁷ Anejos 6 y 7 del apéndice del recurso, págs. 54-77 y 78-98.

dispuso que el reclutamiento de personal contempla el nombramiento de personal nuevo, así como de todos los reclutamientos producto o no de una convocatoria para ascenso, traslado o descenso a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 3 de enero de 2009.

En este caso, el señor Cruz Matos ocupaba el puesto de Oficial de Adiestramiento y Servicio de Empleo y Desempleo I en la ADT hasta que el 16 de agosto de 2008 fue promovido al puesto de Administrador de Documentos de la misma agencia. Tal ascenso infringió las referidas Resoluciones Conjuntas Núm. 56 y Núm. 57 del año 2008, que prohibían toda transacción de personal con cargo al fondo general determinado en dichas resoluciones a partir del 1 de julio de 2008 hasta dos (2) meses después de las elecciones generales de noviembre del mismo año. Por tanto, la determinación administrativa recurrida, que avaló dejar sin efecto dicho nombramiento por nulidad, fue la correcta. No se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand, concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones